

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JENNIFER VANESSA PANTOJA JARABA CC No 26.918.649 EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ARBP NUIP No 1.067.641.637 y ALBP NUIP No 1.067.038.98

Demandado: ALFREDO RAFAEL BOLAÑO DE HAZ CC No 1.083.456.745

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00050-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024).

La demandada, presentó demanda ejecutiva de alimentos, fundada en acta de conciliación del 11-01-2023, contra ALFREDO RAFAEL BOLAÑO DE HAZ CC No 1.083.456.745, por auto del 04-03-2024 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$13.185.600) M/C, por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2023, de enero y febrero de 2024, contenida en acta de suscrito por el (los) demandado (s) el día 11/01/2023 y por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

El demandado, fue debidamente notificado personalmente en la secretaria del despacho, tal y como consta en acta de notificación del 06 de marzo de 2024, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos y guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ALFREDO RAFAEL BOLAÑO DE HAZ CC No 1.083.456.745 dentro del proceso ejecutivo adelantado a nombre propio por la señora JENNIFER VANESSA PANTOJA JARABA CC No 26.918.649, quien actúa en representación de sus menores hijos ARBP NUIP No 1.067.641.637 y ALBP NUIP No 1.067.038.98

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$659.280, 00). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/04/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: SIMÓN PEDROZO OSPINO CC No 73.145.074

Demandado: INDETERMINADOS

Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00085-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Seria del caso estudiar la admisión de la demanda, y al margen que la demanda no cumple con los requisitos formales como quiera que no se establece la dirección física del demandante, como quiera que la dirección o correo electrónicos de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y que se pretende la prescripción de un predio denominado “San Simón” ubicado en la vereda la Luz, jurisdicción de Tamalameque Cesar tal y como se certifica en constancia de impuesto predial expedida por al ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR, predio con una extensión de treinta y tres hectáreas, que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado “Santa Rosa”, con una extensión de 100 hectáreas con 4495 M2, sin discriminar e identificar el predio de mayor extensión y el que pretende segregar en virtud de la pertenencia, cierto es que la demanda deberá rechazarse de plano por tratarse de un predio de aquellos baldíos que no son susceptibles de adquirir por prescripción, lo anterior conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)”

Siendo esa una de las razones por las que el mismo artículo consagra que, como anexo especial de la demanda, debía presentarse: *“(...) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. (...)”*.

En tal sentido, conviene destacar, que cuando de procesos de declaración de pertenencia se trata, según señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01: *“..., El Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala ‘...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia’ (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Quiere lo anterior decir que, el legislador es categórico en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia respecto de bienes que se califican como imprescriptibles por la legislación civil “(...), esto es, aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, plazas, caminos, puentes, etc., y los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, “por tratarse de bienes municipales de uso público común” (Art. 1º Ley 41 de 1948), y todos los demás que el legislador consagró como imprescriptibles.”

2. Aterrizando lo anterior al caso que nos ocupa, es claro para el despacho que la demanda de pertenencia presentada por la apoderada judicial del señor SIMÓN PEDROZO OSPINO, pretende que su representado gane por prescripción el dominio sobre un predio denominado “San Simón” ubicado en la vereda la Luz, jurisdicción de Tamalameque Cesar quien hace parte de uno de mayor extensión denominado “Santa Rosa”, con una extensión de 100 hectáreas con 4495 M2, sobre este último aporta certificado especial de tradición expedido por la oficina de registro e instrumentos público de Chimichagua Cesar del 28 de diciembre de 2023, que textualmente indica:

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario: Predio “**SANTA ROSA**”, con una extensión de **100 HAS 4495 M2** ubicado en el Municipio en **PAILITAS**, identificado con los siguientes linderos: **NORTE** Con el predio 0003000000030121000000000 **ESTE** Con el predio 0003000000030115000000000-0003000000030114000000000-0003000000030113000000000 **SUR** Con el predio 0003000000030036000000000-0003000000030035000000000 **OESTE** Con el predio 0003000000030041000000000-0003000000030040000000000-0003000000030039000000000-0003000000030038000000000-0003000000030121000000000, datos sacados del **Certificado Catastral Especial No. 6772-897710-31510-0 del 11 de Julio del 2023 Igac** **“NO** registra **Folio de Matricula Inmobiliaria** alguno, Determinándose, de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales** sobre el mismo, por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.-**

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea **URBANA**).

No deja asomo de duda el certificado especial en el sentido de que no existen titulares de derechos reales sobre el predio de mayor extensión respecto del cual se pretende vía acción de pertenencia usucapir una porción de treinta y tres hectáreas, siendo que es un predio que se presume baldío, no susceptible de ser ganado por prescripción.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

SEGUNDO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/04/2024